



Ponencia

Salvador Romero Espinosa
Comisionada Ciudadana

Número de recurso

1793/2022

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco

Fecha de presentación del recurso

14 de marzo de 2022

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

13 de julio de 2022



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

“La respuesta ha demorado bastante, el ayuntamiento es un sujeto obligado a dar información” (Sic)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Afirmativa



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el fundamento, en los argumentos y el estudio de fondo de la presente resolución.

Archívese, como asunto concluido



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 1793/2022
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO
TLAQUEPAQUE**
COMISIONADO PONENTE: **SALVADOR ROMERO
ESPINOSA**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece de julio del 2022 dos mil veintidós. -----

VISTAS, las constancias del recurso de revisión número 1793/2022, en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES RESULTANDOS

1. Generalidades de la solicitud de información:

a. Medio de presentación:

Plataforma Nacional de Transparencia.
Folio: 140288622000248.

b. Fecha de presentación:

Fecha de presentación: 18 dieciocho de febrero del 2022 dos mil veintidós.

c. ¿En qué consistió la solicitud?

“Solicito copia simple de las tablas catastrales para el cobro del impuesto predial por el periodo 2022” (sic)

d. ¿Cuál fue la respuesta a la solicitud?

Medio de respuesta: Plataforma Nacional de Transparencia
Fecha de respuesta: 02 dos de marzo del 2022 dos mil veintidós
Sentido de la respuesta: Afirmativa.

Respuesta:

“...Gestiones para la obtención de la información.

1. Se **requirió** a la **Dirección de Tesorería Municipal** mediante documento electrónico 617, recibido el día 22 de febrero del 2022.
2. Se **requirió** a la **Dirección de Catastro** mediante documento electrónico 616, recibido el día 22 de febrero del 2022.

Seguidas las gestiones internas, en esta Unidad de Transparencia, se recibieron las siguientes:

Respuestas de las dependencias internas.

1. La **Dirección de Tesorería Municipal**, mediante oficio No. 9774/2022, recibido el día 23 de febrero del 2022, informó:

“Una vez analizada la información solicitada, el área generadora de la información es la Dirección de Catastro, por ser parte del Consejo Técnico de Catastro del Gobierno Municipal de San Pedro Tlaquepaque, de conformidad al artículo 10 fracción VII del REGLAMENTO DEL CONSEJO TÉCNICO DE CATASTRO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TLAQUEPAQUE JALISCO” (sic)

2. La **Dirección de Catastro**, mediante oficio No. 173/2022, recibido el día 23 de febrero del 2022, informo:

“Una vez analizado el contenido de su solicitud, y después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales con los que cuenta esta Dirección de Catastro bajo su resguardo, se hace llegar lo solicitado en formato PDF o puede consultarlo en la página oficial del estado de Jalisco en el

apartado Periódicos/Tablas de valores del año 2020 con el cual le adjunto la liga para futuras consultas:

<https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/12-05-19-lxxviii.pdf>

Nota: Se le hace de su conocimiento que no ha habido modificación a las tablas de valores 2021 y 2022 por ende son los mismos valores” (sic)

...

Resolución

Su solicitud de información pública es **AFIRMATIVA**² en virtud de lo señalado por las áreas requeridas...”(sic)

2. Generalidades del recurso de revisión.

a. Medio de presentación.

Plataforma Nacional de Transparencia.
Folio de queja en la Plataforma Nacional de Transparencia: RRDA0158822.
Tipo de queja: Recurso de Revisión.

b. Fecha de presentación.

14 catorce de marzo del 2022 dos mil veintidós

c. ¿En qué consistió la queja del solicitante?

“La respuesta ha demorado bastante, el ayuntamiento es un sujeto obligado a dar información” (sic)

3. Generalidades de la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión.

a. Fecha de respuesta al recurso de revisión.

31 treinta y uno de marzo del 2022 dos mil veintidós
Número de oficio de respuesta: sin número

b. Medio de envío de la respuesta al recurso de revisión.

Correo electrónico.

c. ¿Cuál fue la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión presentado?

“...

*Este Ayuntamiento, en uso de sus atribuciones, dio respuesta a la solicitud de información presentada, realizándolo dentro de **los 08 días hábiles** posteriores a la recepción de la misma, emitiendo y notificando debidamente la respuesta, todo ello en apego a lo señalado por el artículo 84.1 y 86 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en sentido **AFIRMATIVA**.*

“...

*El recurso de revisión interpuesto por el ciudadano en contra del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque Jalisco debe, **SOBRESEERSE**, en virtud de que se amplió la respuesta y se realizaron **actos positivos**, que dejan sin efecto la materia del medio de impugnación...” (sic)*

4. Procedimiento de conciliación

No se realizó el procedimiento de conciliación ya que no fue solicitado.

5. Generalidades de las manifestaciones del recurrente respecto de la inconformidad con la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión

De la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente el día 07 siete de abril del 2022 dos mil veintidós que se manifestara al respecto, siendo ésta legalmente notificada, se hizo constar que **no remitió manifestación alguna**.

Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

**RAZONAMIENTOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS
CONSIDERANDOS**

I.- Del derecho al acceso a la información pública. Es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque; tiene reconocido dicho carácter, en el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

V.- Presentación oportuna del recurso de revisión. Interpuesto de manera oportuna de conformidad a con el artículo 95.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a los antecedentes 2 y 3.

Presentación de la solicitud	18/febrero/2022
Inicia término para dar respuesta	21/febrero/2022
Fenece término para otorgar respuesta	02/marzo/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión	03/marzo/2022
Concluye término para interposición	24/marzo/2022
Fecha presentación del recurso de revisión	14/marzo/2022
Días inhábiles	21 de marzo Sábados y domingos.

VI. Materia del recurso de revisión. De conformidad con el artículo 93.1, fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la queja consiste en: **no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley y no notifica la respuesta de la solicitud en el plazo que establece la Ley.**

VI. Sentido de la resolución. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **sobresee**¹; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”

**¿Por qué se toma la decisión de sobreseer la queja el recurso de revisión?
Estudio de fondo**

La materia del presente recurso de revisión consiste en el agravio del ciudadano respecto de la supuesta falta de respuesta por parte del sujeto obligado. De lo cual se tiene que **no le asiste la razón a la parte recurrente**, en virtud de la verificación que se hizo en la Plataforma Nacional de Transparencia, de la cual

¹ Se pone fin al procedimiento, por causas que impiden su continuidad.

se desprende que el sujeto obligado emitió respuesta en tiempo, siendo esta, el día 02 dos de marzo del 2022 dos mil veintidós.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el agravio hecho valer por la parte recurrente resulta sin materia, ya que de las constancias del expediente se advierte que el sujeto obligado dio contestación en tiempo a la solicitud de información, lo anterior se puede corroborar con la siguiente captura de pantalla:

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado:	Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque	Organo garante:	Jalisco
Fecha oficial de recepción:	18/02/2022	Fecha límite de respuesta:	02/03/2022 ←
Folio:	140288622000248	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	18/02/2022	Solicitante	-	-
Afirmativa	02/03/2022	Unidad de Transparencia	-	-
Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	02/03/2022	Unidad de Transparencia		-

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así que tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina lo siguiente:

CONCLUSIONES
Resolutivos

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

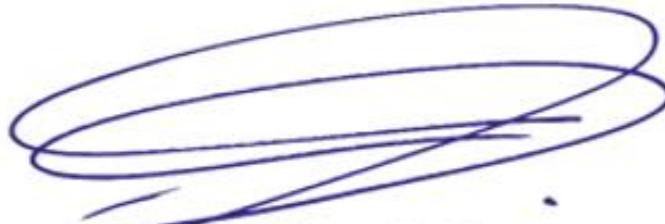
SEGUNDO.- **Sobresee²** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el fundamento en los argumentos y el estudio de fondo de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

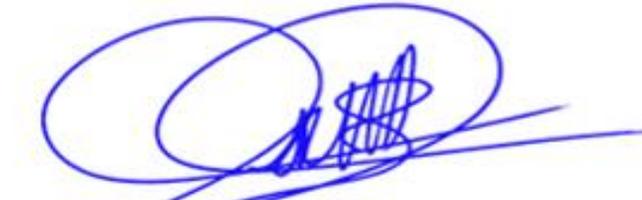
CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión **1793/2022**, emitida en la sesión ordinaria del día **13 trece de julio del 2022 dos mil veintidós**, por el Pleno del instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de **06 seis** hojas incluyendo la presente. - CONSTE. -----

RARC/AGCC

² Se pone fin al procedimiento, por causas que impiden su continuidad.